



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO
SOLICITANTES	CARLOS ANDRÉS GUERRERO CABRERA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00133-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	502

CARLOS ANDRÉS GUERRERO CABRERA Y LISETH YAMILE TRONCOSO ANGULO, actuando por medio de apoderado especial, presentaron ante esta oficina, demanda **DE DIVORCIO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se allegará un acuerdo debidamente suscrito por los cónyuges, **con una claridad tal que preste mérito ejecutivo**, donde se determinen la custodia, régimen de visitas, alimentos entre los cónyuges y para con el hijo menor, fijando el monto, periodicidad con la que deben ser pagados, incrementos anuales, y demás aspectos contenidos en el artículo 389 del CGP. (Artículo 82 numeral 11, *ibídem*).
- 2.) Teniendo en cuenta que el divorcio es de mutuo acuerdo, el trámite **establecido es el de jurisdicción voluntaria y no el verbal**, por lo que las únicas pretensiones viables son las relativas al divorcio, disolución de la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia, ya que los demás aspectos, tal como se solicita en el numeral precedente, **debieron ser acordados por las partes previo a la presentación de la demanda** y la función del juez es la convalidación del mismo y no citar a las partes para logren dicho acuerdo (**Artículos 82 numeral 4 y 11, *ibídem***).
- 3.) en el poder deberá incluirse el acuerdo logrado por las partes conforme a lo señalado en el numeral "1" y las facultades al apoderado para presentar el mismo (**Artículos 74, 83 numeral 1, *ibídem***).

4.) Se aportará un registro de matrimonio que sea completamente legible, ya que, en el arrimado, aparecen distorsionados los nombres, documentos de identidad y otros aspectos del mismo. (**Artículos 82 numerales 6 y 11, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a los interesados, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Por ahora no se le reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS JOSÉ PATRÓN MARCHENA**, hasta que se aporte en poder en las condicione señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA
DEMANDADO	ELSY DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MURIEL
RADICADO	053804089002-2022-00132-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	503

WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **ELSY DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MURIEL**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico, a la dirección de notificaciones de la demandada, toda vez que se señala desconocer un correo electrónico de aquella (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUREXPO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S..
RADICADO	053804089002-2022-00137-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR CUANTÍA
INTERLOCUTORIO	506

La sociedad **SEGUREXPO COLOMBIA S.A.**, actuando por medio de apoderada especial, promovió ante este estrado judicial, demanda ejecutiva singular en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.**

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla no se debe tramitar en esta oficina judicial **por falta de competencia, factor cuantía**, la cual se debe estimar, según indica el **artículo 26 numeral 1** del Código General del Proceso, **por el valor de la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

En el *sub judice* se observa, que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$166.503.356**, conforme a la sumatoria del valor de las facturas que se cobran ejecutivamente, cantidad que supera los ciento cincuenta **(150)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, a razón de **\$1.000.000.00 m/l.**, para el año 2022 **(\$150.000.000,00)**, **que es límite para la mayor cuantía**, según las disposiciones legales vigentes en dicho aspecto. **Por lo tanto, son los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí**, los competentes para conocer del presente litigio.

Dispone **el artículo 29, inciso 1º de la Constitución Nacional**, lo referente al **debido proceso**, que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, especialmente en lo referente a la competencia taxativa de los funcionarios respectivos, en materia civil.

Asimismo, **establece el numeral 1 del artículo 20, del Código General del Proceso, que los jueces del circuito**, conocen en primera instancia, de los **litigios y/o procesos contenciosos de mayor cuantía.**

...viene

2

Establece **el precepto 90, inciso 2º** del CGP, que el Juez rechazará la demanda, cuando carezca de competencia, entre ellas, por el factor cuantía, caso en el cual, remitirá la demanda y sus anexos, al funcionario que estime competente.

En este orden de ideas, aplicándose lo ordenado por las normas señaladas precedentemente, se considera que la competencia para conocer de este asunto, se encuentra radicada en **los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí (Ant.)**, a donde se remitirá la demanda y sus anexos, para los fines legales subsiguientes.

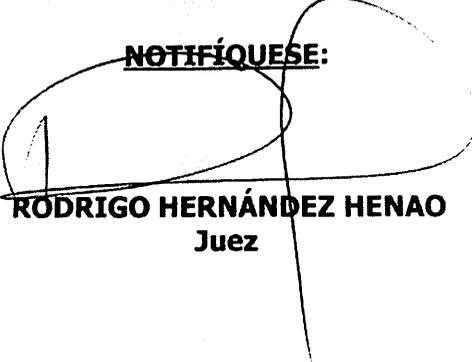
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia factor cuantía.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir el libelo genitor con todos sus anexos, a los **Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí – Reparto (Ant.)**, para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADA	LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2020-00305-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO – SOLICITA INFORMACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA
INTERLOCUTORIO	508

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** y **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso, que a criterio del despacho cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito a la sociedad **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**, quien adquirirá la calidad de litisconsorte de la anterior titular, esto es **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO**, conforme al artículo 68 del CGP.

Ahora, frente a las nuevas direcciones para notificación del demandado, deberá la parte solicitante informar a qué municipio corresponde la dirección física aportada, y la manera en

Pasa...

que fue conseguido el correo electrónico, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada designada por la representante legal de **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** a **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO**, y adquiere la calidad de litisconsorte de la anterior titular.

TERCERO: Solicitar a la parte demandante, que informe a qué municipio corresponde la dirección de notificación física del demandado que fuera aportada, y la manera en que fue obtenido el correo electrónico.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CAROLINA VALENCIA VASCO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2020-00305-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	509

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo del salario del demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Se señala por la memorialista, que el demandado **LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO**, labora para la Rama Judicial Seccional Medellín, no obstante, se advierte que el despacho tuvo conocimiento que el aludido caballero, laboró en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, pero se desvinculó desde hace más de un año, sin que a la fecha hubiere sido nombrado nuevamente.

Por lo anterior, se considera inviable decretar el embargo solicitado, pero se informa a la parte demandante que siempre puede solicitar que se oficie a la EPS donde se encuentre afiliado el demandado, para que brinde los datos que allí reposen sobre su empleador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR el embargo del salario del señor **LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO**, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR DARÍO ARBOLEDA RUÍZ
RADICADO	053804089002-2021-00103-00
DECISIÓN	DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	273

Mediante sentencia No. 015 del 29 de abril de 2021, se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 56 BB No. 86 D Sur - 06 de La Estrella, y se dispuso la realización de la diligencia a través de la Alcaldía Local. Ahora, la parte demandante informó que se realizó entrega voluntaria del bien.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S.
DEMANDADO	ARGIRO DE JESÚS AREIZA CHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-2021-00587-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 004
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **ARGIRO DE JESÚS AREIZA CHAVARRÍA**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Calle 81 sur No. 59 – 115 Torre 1 Apartamento 309 del municipio de La Estrella.**

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **30 de octubre de 2020**, el demandante dio en arrendamiento al demandado, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**,

pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$720.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los cinco primeros días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **febrero de 2021**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 27 de enero de 2022**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 1 de marzo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 2 y el 16 de marzo de 2022, sin que el demandado se hubiere pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.
- b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.
- c)** Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. Definición. *El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. *Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal en el expediente, sin que fuera controvertida por el demandado, por lo cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato escrito de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **30 de octubre de 2020**, por el término de doce, con iniciación **desde el 31 de octubre de 2020**, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "quinto" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de julio de 2020, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 30 de octubre de 2020.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **30 de octubre de 2020**, entre **ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S.** como arrendador y **ARGIRO DE JESÚS AREIZA CHAVARRÍA**, como arrendatario, cuyo objeto fue la una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Calle 81 sur No. 59 – 115 Torre 1 Apartamento 309 del municipio de La Estrella.**

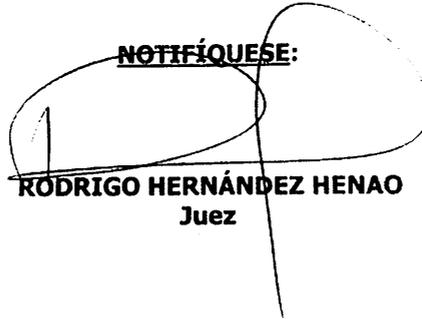
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **ARGIRO DE JESÚS AREIZA CHAVARRÍA**, restituir a **ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta **sentencia**, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S.**, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS** (\$1.000.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

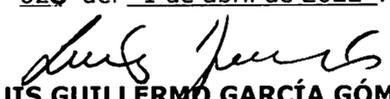


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 1 de abril de 2022 .



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



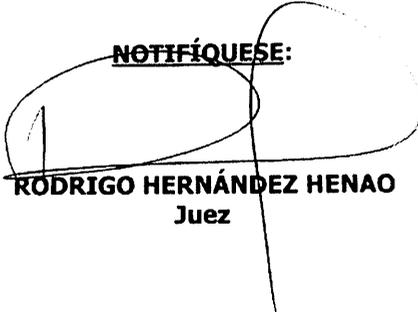
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HÉCTOR DE JESÚS ARANGO ARENAS
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS VÉLEZ ARANGO
RADICADO	053804089002 -2017-00416-00
DECISIÓN	ACCEDE A OFICIAR
SUSTANCIACIÓN	274

En escrito precedente, el profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita se oficie a la oficina de cobro coactivo de La Estrella, para que certifique si el establecimiento de comercio perteneciente al demandado, fue desembargado y puesto a disposición de este despacho, en virtud del embargo de remanentes.

Como dicha súplica es procedente, se accede a la misma. Por ende, líbrese el oficio a la entidad referida.

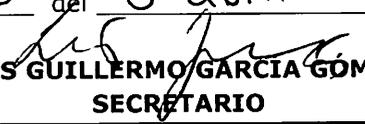
NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUREXPO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DATEX S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00038-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	275

Surtidos el traslado de la demanda, y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; señálese fecha y hora para audiencia a que alude el **artículo 372 del Código General del Proceso**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 443 de la citada codificación.

En consecuencia, se señala para tal fin **el día jueves 26 de mayo de 2022, a las 10:00 a.m.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00239-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	511

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN Y NELSON ALCIDES PELÁEZ TORRES**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de septiembre de 2020**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN: Practicada personalmente el 28 de octubre de 2020. Contaban 5 días para pagar y diez para proponer excepciones de mérito. Dentro de este último término, el demandado solicitó amparo de pobreza, por lo que se designó como apoderado al abogado ALEJANDRO CARMONA CANO, quien contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna.

NELSON ALCIDES PELÁEZ TORRES: Practicada personalmente el 9 de marzo de 2022. Contaba del 10 al 16 de marzo de 2022 para pagar; y, del 10 al 14 de marzo de 2022, para proponer excepciones. Dentro de dichos términos el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 0669086**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **27 de abril de 2018**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00 m/I)**, incurriendo en mora desde el **13 de noviembre de 2019**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$5.245.206.00 m/I**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440**

del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$367.164.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que esta condena en costas únicamente estará a cargo de **NELSON ALCIDES PELÁEZ TORRES**, toda vez que el codemandado **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN**, se encuentra beneficiado por amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN Y NELSON ALCIDES PELÁEZ TORRES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS** (**\$5.245.206.00**), como capital adeudado del pagaré No. 0669086; más los intereses de mora causados desde el **13 de noviembre de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

Se aclara que esta condena en costas únicamente estará a cargo de **NELSON ALCIDES PELÁEZ TORRES**, toda vez que el codemandado **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN**, se encuentra beneficiado por amparo de pobreza.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$367.164.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (202)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA
RADICADO	053804089002-2016-00218-00
DECISIÓN	REQUIERE A EPS
SUSTANCIACIÓN	276

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante y, comoquiera que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la **NUEVA EPS**, se requerirá a esa entidad para que informe los datos que allí figuren respecto del empleador de la demandada **CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA**.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUIS HERNÁN CASTIBLANCO PRIETO
RADICADO	053804089002 -2022-00122-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	513

En escrito precedente, la apoderada de la demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían decretado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, promovida por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **LUIS HERNÁN CASTIBLANCO PRIETO.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTE	JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS Y OTROS
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO
RADICADO	053804089-2021-00240-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A INVENTARIOS – DISPONE NOTIFICAR A HEREDERA
SUSTANCIACIÓN	277

Mediante escrito que antecede, el apoderado de varios de los interesados en esta causa mortuoria, solicita la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos.

Ahora, tal y como lo dispone el artículo 501 del CGP, dicha diligencia se programa una vez realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, ibídem, esto es, a los herederos determinados y al cónyuge supérstite.

Para el presente caso, observa el despacho que la señora **YOLANDA MARÍA GARZÓN TAPIAS**, no se encuentra debidamente notificada, puesto que, si bien se envió una "notificación por aviso", la misma no cumple los parámetros del artículo 292, ibídem, puesto que, previamente, no se envió la citación para notificación personal; y adicionalmente, el aviso no fue claro en señalar que la notificación se entendía surtida al finalizar el día siguiente a la entrega.

Por lo anterior, y en aras de respetar el debido proceso, se dispone que la heredera aludida, sea debidamente notificada, para lo cual la parte demandante agotará las etapas establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP; o, en caso de conocer una dirección electrónica, así lo informará al despacho, para que se proceda con la notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACIÓN SAN JOSÉ DE LAS AGUAS
DEMANDADO	JHON MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00025-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	278

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURA**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **JHON MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACIÓN SAN JOSÉ DE LAS AGUAS
DEMANDADO	JHON MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00025-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDA CAUTELAR SE DEBE BRINDAR INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	279

Se solicita por la parte demandante la diligencia de secuestro del bien embargado en el sub judice.

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, los interesados deberán aportar la dirección del bien identificado con M.I. 001 – 1091913, toda vez que en el certificado de libertad, no figura la misma. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el inciso final del artículo 83 del CGP.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	YORGY LUIS ARIAS ÁVILA
RADICADO	053804089002-2019-00288-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
SUSTANCIACIÓN	280

De la excepción de mérito formulada por la curadora ad litem del demandado (**PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**), **córrase traslado a la demandante, por el término de 10 días**, para que se pronuncie sobre aquéllas, si es del caso, solicite y allegue pruebas, si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

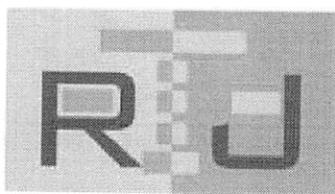
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



RESPUESTA JURÍDICA S.A.S.

Medellín 10 de marzo de 2022

Señora:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORGY LUIS ARIAS AVILA
DEMANDADO: COOTRAFA
RADICADO: 2019-00288
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 1.128.264.762 y la T.P. No. 166.785 del C.S. de la J., Curadora ad litem del señor YORGY LUIS ARIAS AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.112, demandado en el proceso de la referencia, me permito contestar demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Debe probarse por la parte demandante la suscripción del pagaré y la obligación contenida en él.
2. Debe probarse por la parte demandante el interés de plazo y mora pactado con el demandado.
3. Debe probarse que el demandante incumplió con su obligación de pagar las cuotas pactadas, y de las pruebas hasta ahora arrimadas no se prueba que el saldo pagado y el saldo adeudado, por lo que se procederá a solicitar como prueba el estado de cuenta, con relación de abonos e imputación de los mismos.
4. Deberá probarse que la obligación es clara, expresa y exigible, pues con el solo título no se prueba el incumplimiento de la obligación contenida en él, ni del saldo que se reclama como adeudado, ni desde la fecha del incumplimiento desde la que se pretende el reconocimiento de intereses de mora.

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo la prosperidad de la pretensión del pago de capital por valor de \$5.624.186, pues no hay prueba en el proceso del saldo adeudado por el demandado.



RESPUESTA JURÍDICA S.A.S.

2. Me opongo a la prosperidad del reconocimiento de intereses de mora desde el 29 de enero de 2019, pues no hay prueba de que el incumplimiento haya ocurrido en la fecha indicada.
3. Consecuencialmente a la oposición de las anteriores pretensiones, me opongo a la condena en costas y gastos procesales.

EXCEPCIONES

Me permito proponer como excepción la siguiente:

Pago

Excepciono pago total o parcial de la obligación, en cuanto se reconoce desde la demanda que el demandado efectuó pagos desde el otorgamiento del crédito y hasta enero de 2019, pagos que pretende cuantificarse con la petición probatoria del estado de cuenta, con detalle de abonos y su imputación.

PRUEBAS

Solicito que como prueba se oficie a la Cooperativa Financiera COOTRAFA para que aporte con destino al proceso estado de cuenta de la obligación garantizada con el pagaré No. 039004802 cuyo cobro se pretende en este proceso. En el estado de cuenta deberá detallarse los abonos realizados por el señor YORGY LUIS ARIAS AVILA y la forma en que imputaron dichos abonos al crédito.

NOTIFICACIONES

La suscrita Curadora ad litem de YORGY LUIS ARIAS AVILA, recibe notificaciones en la carrera 54 No. 40 A 23 oficina 1209 Medellín. Correo electrónico respuestajuridicasas@gmail.com. Celular 3008333578.

Cordialmente,

LINA M. LÓPEZ G.

LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ
C.C. No. 1.128.264.762
T.P. No. 166.785 del C. S. de la J.

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
RECIBIDO POR Correo.
FECHA Marzo 10/22.
HORA 4:52 pm
FOLIOS 1 fl

CARRERA 54 No 40 A- 23 OFICINA 1209 TORRE NUEVO CENTRO LA
ALPUJARRA. TEL. 3008333578



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO
RADICADO	053804089002-2020-00207-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	512

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario de la demandada **YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario, comisiones, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento percibido por **YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO**, identificada con la **C.C. 1.037.614079**, como empleada de la empresa **DISTRIKIA**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes**.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLEGIO LONDRES S.A.S.
DEMANDADO	CAROLINA RDRÍGUEZ PENAGOS
RADICADO	053804089002-2018-00287-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	515

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que la misma no se encuentra acorde con el mandamiento de pago y la orden de continuar ejecución.

Ciertamente, en dichas providencias se dispuso:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COLEGIO LONDRES S.A.S.**, en contra de **CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$4.550.000.00 m/l**, como capital; más **\$1.591.927**, por intereses causados y no pagados, derivados del pagaré suscrito el 28 de abril de 2017.
- La suma de **\$10.778.000.00 m/l**, como capital; más **\$5.416.408**, por intereses causados y no pagados, derivados del pagaré suscrito el 29 de julio de 2016.

Debe tenerse presente que, luego de inadmitida la demanda, el apoderado de la parte accionante no incluyó como pretensión el cobro de intereses moratorios, sino que se limitó al capital y a los intereses causados y no pagados.

Por consiguiente, no es viable jurídicamente que, por vía de liquidación del crédito, se reconozcan valores y réditos *extra petita*, ya que esto se encuentra proscrito en el numeral 2 del artículo 281 del CGP: "*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta*".

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De esta forma, el crédito deberá ser únicamente los valores establecidos en la orden de continuar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los siguientes términos:

- La suma de **\$4.550.000.00 m/l**, como capital; más **\$1.591.927**, por intereses causados y no pagados, derivados del pagaré suscrito el 28 de abril de 2017.
- La suma de **\$10.778.000.00 m/l**, como capital; más **\$5.416.408**, por intereses causados y no pagados, derivados del pagaré suscrito el 29 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

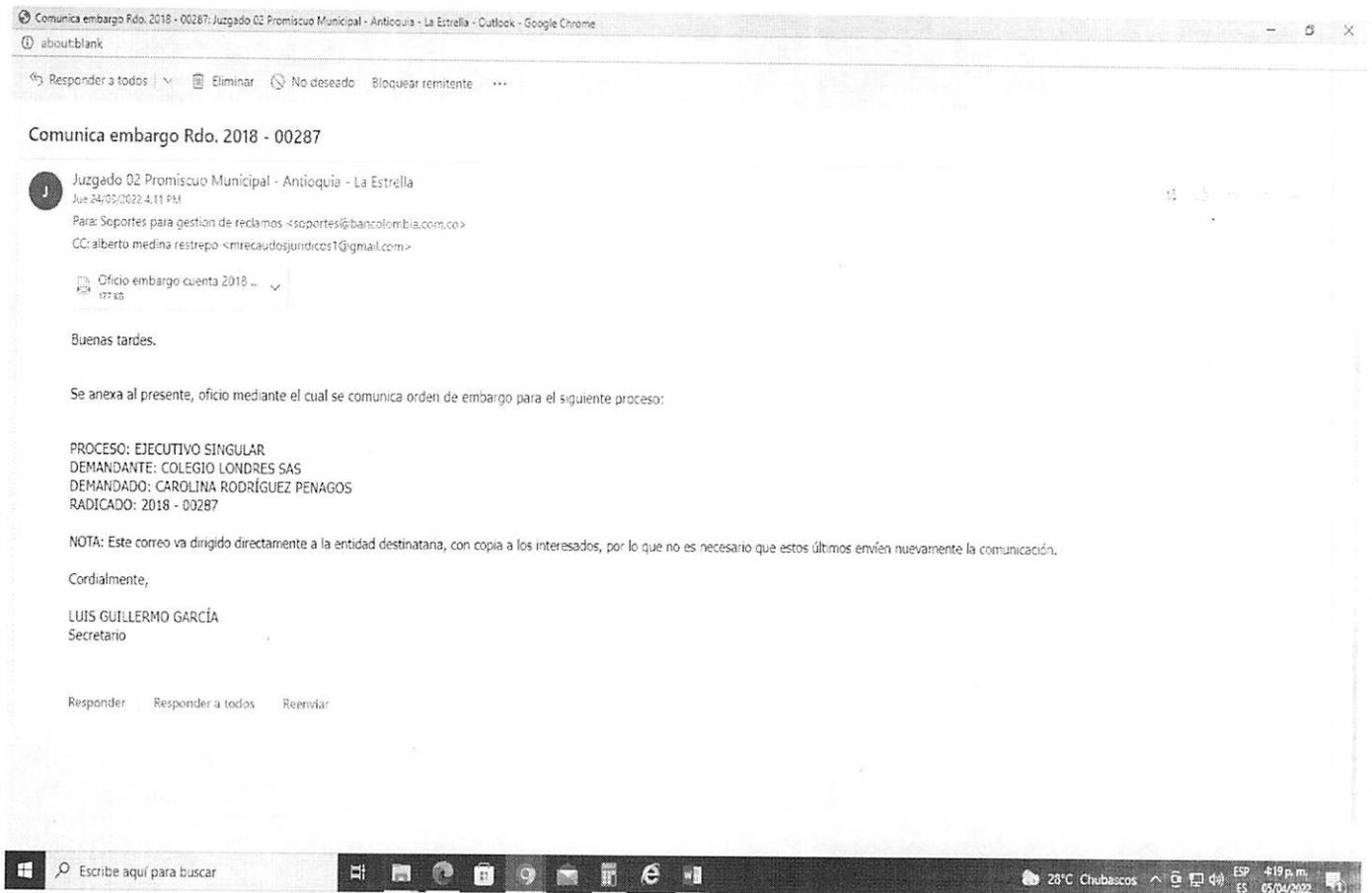
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLEGIO LONDRES S.A.S.
DEMANDADO	CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS
RADICADO	053804089002-2018-00287-00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE ENVIÓ OFICIO
SUSTANCIACIÓN	281

Se pone de presente al abogado **ALBERTO MEDINA RESTREPO**, que el oficio mediante el cual se comunica un embargo, fue enviado directamente a BANCOLOMBIA S.A., con copia al apoderado al siguiente correo: mrecaudosjuridicos1@gmail.com, desde el 24 de marzo de 2022, tal y como se detalla a continuación.



NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDADO	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002 - 2012-00267-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD – ORDENA COMPULSAR COPIAS
INTERLOCUTORIO	516

Se solicita por la apoderada de la parte demandada, se deje sin efectos el auto proferido el 10 de marzo del corriente, a través del cual se fijó un avalúo para efectos de remate.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Atendiendo que en el presente caso se había surtido un trámite inadecuado, esto es, correr traslado de un avalúo catastral aportado por fuera del término establecido en el artículo 444 del CGP, este despacho empleó la figura del antiprocesalismo, la cual se utiliza de manera excepcional cuando el defecto procedimental pueda implicar la alteración de la estructura establecida por el legislador para cada tipo de proceso.

De esta forma, el numeral 6 del artículo 444 del CGP, es claro en señalar que:

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

Por ello, se tornó indispensable dejar sin efectos los traslados surtidos, y, en su lugar, dar aplicación directa a la norma en comento que establece que, en tratándose de inmuebles, el avalúo será el catastral aumentado en un 50%, tal y como lo hizo el despacho. Así teniendo en cuenta que el proceso se retrotrajo a

una etapa anterior, debía considerarse el valor con base en la fecha en que fue presentado.

Ahora, si la parte demandada no estaba de acuerdo con esta decisión, contaba con los medios de impugnación previstos en el código, sin que así lo hubiera hecho, y es que, ha sido reiterativa a lo largo del proceso, la modalidad que emplea la apoderada del accionado de dejar utilizar los mecanismos y oportunidades procesales, pretendiendo que estas sean resueltas posteriormente a través de "**solicitudes**" que, en definitiva, buscan desnaturalizar el proceso mismo, reviviendo etapas ya concluidas.

Así, en materia procesal o procedimental, lo común es que todos los plazos que se fijan sean perentorios e improrrogables, **salvo disposición legal en contrario**. Por regla general todo plazo perentorio es **al mismo tiempo indisponible por las partes**, pues el vencimiento del plazo finiquita el derecho o la acción, en la medida en que acaece la fecha que **termina la oportunidad que para su ejercicio se otorgó por ley**.

En este sentido, La Corte Constitucional, ha sostenido que:

La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente": sentencia C-416 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell y en igual sentido sentencias T-768 de 1995, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, C-1335 de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, y T-007 de 1999, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Igualmente, en el primero de los fallos citados, se expuso:

[...] hay preclusión, en el sentido de que no realizada la actividad dentro del término señalado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Entonces, clausurada esta etapa procesal, perdida la oportunidad, y dado el ordenamiento del procedimiento se pasa a la siguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos consumados impidiendo su regreso [...]

[E]l concepto de preclusión en todas sus formas está vinculado con el decaimiento de un derecho o de una facultad, o sea la imposibilidad de cumplir un acto en el futuro.

Asimismo, mediante sentencia C-816 de 2001, M.P.: Álvaro Tafur Galvis, el alto tribunal constitucional determinó que:

... la preclusión de las distintas etapas procesales representa el único paliativo capaz de restringir al máximo la carga que para los sujetos vinculados directa o indirectamente a los trámites judiciales, representa el tiempo que se toman las distintas autoridades para resolver de fondo los asuntos que les son propuestos (Preámbulo, artículos 1.º, 2.º, 6.º, 228 a 230 C.P.). Por ello, el legislador se encuentra constitucionalmente obligado a establecer el lapso que puede transcurrir entre una y otra etapa procesal.

De lo anterior se evidencia, que es característica esencial de todo proceso, entendido como un conjunto de etapas y oportunidades encadenadas entre sí para un fin determinado, el que se cumpla cada una de ellas de manera indefectible y ordenada, **no pudiendo las partes**, la Administración y ni siquiera el juez repetir las ya acaecidas o adelantar las venideras sin surtir las actuales o **ejercer los derechos y deberes en las oportunidades y momentos anteriores o posteriores en que cada una de ellas es otorgada por ley para su adelantamiento**, pues el principio de preclusividad de todo proceso, **se convierte en una barrera infranqueable para las partes**, para la administración y para el juez respecto del cumplimiento de cada una de las etapas y el ejercicio de los derechos y deberes que se otorgan durante su transcurso.

De esta manera, la parte demandada contó con el término de 20 días siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, para presentar un avalúo comercial que se mostrara acorde a sus intereses; no obstante, dejó pasar esa oportunidad, no siendo viable otorgar un nuevo plazo para tal fin, menos aún, cuando el numeral 6 del artículo 444 del CGP, expresamente señala que: **"En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones"**.

Por consiguiente, comoquiera que la etapa para la presentación de los avalúos precluyó, y la apoderada de la parte demandada no interpuso recursos contra el auto que tuvo en cuenta el avalúo catastral aumentado en un 50%, el mismo se encuentra en firme y está plenamente ajustado a derecho, por lo que no existe fundamento para dejarlo sin efecto.

DE LA COMPULSA DE COPIAS.

Tal como se ha expresado precedentemente, y, conforme a lo observado en el transcurso del proceso, encuentra el despacho que la abogada **SANDRA COLORADO GARCÍA**, posiblemente incurrió faltas a su deber profesional y que se encuentran consagradas en la Ley 1123 de 2007, ante las siguientes acciones u omisiones:

- No contestó oportunamente la demanda, lo que derivó en orden de continuar ejecución en contra de su representado.
- No presentó un avalúo comercial dentro del término consagrado en el artículo 444 del CGP, lo que implicó en que debiera tenerse en cuenta el catastral aumentado un 50%.
- No interpuso los recursos de ley contra el auto que define el avalúo.
- Ha propuesto nulidades procesales desconociendo el principio de taxatividad que las rige, conllevando su rechazo de plano, decisión confirmada por el superior funcional.
- Ha interpuesto recursos abiertamente improcedentes, como lo hizo contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuando la norma expresamente señala que contra el mismo no procede recurso alguno.
- No ha enviado a la contraparte un ejemplar de los memoriales que presenta, conforme lo establecen el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 del Decreto 806.
- Ha presentado solicitudes con las que pretende suplir el no haber empleado las oportunidades legales para diferentes actuaciones como la contestación de la demanda, presentación de avalúos, o no haber interpuesto recursos contra decisiones en contra de su defendido, entorpeciendo el curso normal del proceso, desgastando el aparato judicial e impidiendo que un proceso que data del año 2012, sea decidido de fondo.

De esta forma, se compulsará copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que adelante las investigaciones a que haya lugar.

Para lo anterior, se remitirá copia digital del cuaderno principal del expediente, donde figuran las actuaciones antes relacionadas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud relativa a dejar sin efectos el auto proferido el 10 de marzo de 2022, elevada por la apoderada del demandado.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS en contra de la abogada **SANDRA COLORADO GARCÍA**, ante la **COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, conforme lo expresado en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	VIVIANA JANETH CANO PIEDRAHITA
RADICADO	053804089002-2018-00571-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	517

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y prestaciones sociales de **VIVIANA JANETH CANO PIEDRAHITA**, pero se limitará al **30%**, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, pero también la congrua subsistencia de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales percibidas por la demandada **VIVIANA JANETH CANO PIEDRAHITA**, identificada con la **C.C. 43.875.672**, como empleada de **EFICACIA S.A.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso**, **155 del Código Sustantivo del Trabajo** y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILSON ALBERTO PINEDA ISAZA
RADICADO	053804089002 -2022-00037-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	518

En escrito precedente, la apoderada de la demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **WILSON ALBERTO PINEDA ISAZA.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MONSALVE SÁNCHEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00364-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR NUEVAMENTE A INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SUSTANCIACIÓN	282

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se dispone oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que proceda a registrar el embargo sobre el inmueble identificado con M.I. 001 – 434755, tal como fue ordenado mediante auto del 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	COLOMBIANA DE SALSAS S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00148-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	519

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **COLOMBIANA DE SALSAS S.A.S. Y LINA MARCELA PELÁEZ MURILLO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto el pagaré No. 454170977 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra de **COLOMBIANA DE SALSAS S.A.S. Y LINA MARCELA PELÁEZ MURILLO,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$18.964.262.00 m/l,** como capital insoluto del pagare No. **454170977;** más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **15 de marzo de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LUZ HELENA HENAO RESTREPO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO, MATHEO RESTREPO YEPES Y DANIEL STEVEN ARDILA CARO.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAFAEL ÁNGEL CANO CASTAÑEDA
DEMANDADO	VÍCTOR FERNANDO CALLE VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2016-00271-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ART 372
SUSTANCIACIÓN	283

Mediante escrito precedente, la apoderada de los demandados, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 31 de marzo, razón por la cual aquélla no se realizó.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia a que alude el artículo 372 del CGP, **el día jueves treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 10 de la mañana.**

Se recuerda a las partes y apoderados, que se asistencia a dicha actuación, es obligatoria so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 April 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	YHON SEBASTIAN GRANADOS RESTREPO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00150-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	523

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **YHON SEBASTIAN GRANADOS RESTREPO Y EDWIN ALBEIRO PÉREZ JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 717575 por valor de \$13.053.608.00, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **YHON SEBASTIAN GRANADOS RESTREPO Y EDWIN ALBEIRO PÉREZ JARAMILLO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$12.082.886.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 717575.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **15 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**. Asimismo, se acepta como sus dependientes la profesional del derecho **LIZETH DANIELA VERGARA HENAO** y a la estudiante **LAURA CRISTINA HERRERA OTÁLVARO**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA LILI VERA MÚNERA
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARIZA CASTILLO
RADICADO	053804089002-2020-00310-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	528

MARTHA LILI VERA MÚNERA, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **JUAN CARLOS ARIZA CASTILLO**.

Definido el conflicto de competencia, donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que este despacho era el competente para conocer de esta acción, se procede a verificar la admisibilidad o no de la demanda.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) El valor que se endilga adeudado, y por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, esto es **\$2.112.100.00**, no coincide con la cantidad resultante de los menores valores pagados y que se relacionan en el hecho "DÉCIMO", el cual arroja una deuda de **\$2.302.973.00 (Artículos 82 numeral 4 del Código General del Proceso)**.

2.) En la pretensión relativa al cobro de intereses, bastará señalar que los mismos se causan des del día siguiente al vencimiento de cada cuota, sin necesidad de realizar la liquidación, ya que este no es el momento procesal para ello, aunado a que debe recordarse que cuando se efectúan pagos por el deudor, como sucede en el presente caso, primero se imputan a los intereses y luego al capital (**Artículos 82, numeral 4 y 446 ibídem**).

3.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el demandado **JUAN CARLOS ARIZA CASTILLO**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a **JHON JAIRO RESTREPO OBANDO**, estudiante adscrito al consultorio jurídico "**JUVENAL MESA TOBÓN**", en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 8 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO